

 Jurado Arbitral de Castilla-La Mancha	
29 MAR 2005	
ENTRADA Nº 33	SALIDA Nº

LAUDO ARBITRAL

Procedimientos de Arbitraje JA-P/AR-CR-01/05 y JA-P/AR-CR-02/05

ANTECEDENTES

Primero: Con fecha 11 de marzo de 2005 por la Delegada para Ciudad Real del Jurado Arbitral del Castilla la Mancha se notificó al árbitro compareciente su designación por parte de D. Ramón Gil Díaz, en calidad de legal representante de la empresa COMEPU ; D. Casto Duque Ramírez por parte de la empresa COSEMAP; D. Antonio Cervantes Jiménez por parte del sindicato CC.OO. y D. Pedro Juárez Vozmediano, por parte del sindicato U.G.T. para dirimir mediante Laudo Arbitral los arbitrajes instados de mutuo acuerdo por los señalados, registrados a los números 01/05 y 02/05, en solicitudes formuladas como resultado del intento de mediación previo entre las partes del 16-2-2005; intento de mediación en cuyo seno todas las partes acordaron el sometimiento del debate al procedimiento arbitral.

Segundo: El objeto del procedimiento de Arbitraje, idéntico al que fue objeto del intento de Mediación según solicitud sustanciada por la representación de los trabajadores, es la petición de los sindicatos en orden a que se declare que todos los trabajadores de COMEPU y COSEMAP ostentan derecho a que se les apliquen los acuerdos sobre las "paradas" en las instalaciones del Complejo de Repsol YPF de Puertollano, y por tanto que a todos los trabajadores de dichas empresas se les abonen los pluses recogidos en dichos Acuerdos fechados el 17 de octubre de 2003.

Tercero: Con fecha 14 de marzo de 2005 el árbitro suscribiente solicitó de las partes interesadas la aportación a la comparecencia, prevista para el 17 de marzo diversa documentación complementaria, que fue aportada por los requeridos, así como cuanta otra documental consideraron conveniente unir a las actuaciones para la defensa de sus respectivos intereses.

Cuarto: Con fecha 17 de marzo de 2005, siendo las 18,30 horas se otorgó comparecencia de las partes ante la Sede del Jurado Arbitral de Castilla la Mancha, a presencia de su Delegada y del Árbitro designado, quedando reflejado en el acta

levantada, unida al expediente, la identidad de los asistentes interesados y de sus asesores; así como resumen del conjunto de las manifestaciones de unos y otros.

Quinto: Con carácter previo al turno de intervenciones, se procedió a solicitar a las partes su opinión en relación a la posible acumulación de ambos procedimientos de arbitraje, dada la identidad de los planteamientos entre uno y otro, y el nombramiento del mismo árbitro por las partes en ambos procedimientos, a cuya acumulación se accedió por unanimidad de los interesados, por lo que desde ese momento se ordenó la conjunta tramitación de ambos procedimientos que tiene como resultado el que se dicte un único Laudo Arbitral.

Sexto: Concedida la palabra a la representación sindical, los representantes de ambos sindicatos sostienen, reproduciendo un breve resumen de sus planteamientos, que los acuerdos de Octubre de 2003 resultan claros al no excluir a ninguno de los trabajadores afectados por los trabajos en las Paradas, por lo que también afectan a los trabajadores adscritos a las contratatas de mantenimiento "estables" vinculados a contratos anuales renovables entre las subcontratistas y Repsol, quienes realizan sus labores de mantenimiento en las distintas plantas del Complejo Petroquímico de Repsol YPF de Puertollano, tanto de ordinario, como durante las paradas, pues prestan sus servicios de mantenimiento en coordinación con los trabajadores que se contratan ex profeso para las "paradas programadas" aportando su mayor conocimiento de las instalaciones, amoldando sus horarios y turnos a los establecidos durante las paradas.

Inciden en que antes de 2003, vigentes los anteriores Acuerdos firmados el 29 de septiembre de 2000 sobre Regulación de las Relaciones Laborales en el Complejo, los Pluses previstos para las Paradas Programadas eran percibidos por todos los trabajadores que intervenían en la mismas, incluyendo los de mantenimiento adscritos a contratatas anuales, sin que exista causa para su exclusión tras la firma de los acuerdos de 2003, que fueron suscritos por FEPU, Patronal en la que se integraban las empresas afectadas por el presente Laudo, y que resultan consecuencia de la negociación de las condiciones salariales que deben regir en las paradas, tras la finalización de los anteriores acuerdos, según plataforma presentada a la patronal y a Repsol aún vigentes los del 2000, por lo que, insisten, están vinculadas a los pactos ambas empresas, que con su suscripción obtuvieron en octubre de 2003 el restablecimiento de la paz laboral, y la culminación de la huelga.

Séptimo: Las representaciones de ambas patronales se oponen a estos planteamientos, razonando su discrepancia por cuanto no se dan en 2005 las condiciones que concurrían en octubre de 2003, cuando se firmaron los Pactos.

En este orden indican que entonces hubo de negociarse por FEPU con una enorme presión, a consecuencia de la concurrencia de la huelga iniciada por los sindicatos, que era menester finalizar dada la tensión socio-laboral generada en Puertollano.



**Jurado
Arbitral**

Castilla-La Mancha

Ctra Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno. 926/223450
Fax. 926/253080

A su criterio otro factor diferenciador es que Repsol YPF, que accedió en el año 2000 a soportar los costes de los Pluses de Parada, se ha desmarcado posteriormente de los acuerdos, por lo que no resulta posible a las empresas subcontratistas hoy comparecientes repercutir el coste de dichos Pluses a la empresa principal en los contratos de mantenimiento anuales prorrogables, que tiene un precio cerrado.

Añaden que el mantenimiento del pago de los pluses de parada por las empresas reduce su competitividad, poniendo en peligro su propia continuidad, puesto que el acuerdo de Octubre de 2003 no vincula a empresas que no sean de la zona, al no estar integradas en F.E.P.U, quienes por ello pueden ofertar a Repsol en mejores condiciones, haciéndose paulatinamente con las subcontratas, lo que trae como consecuencia, además, una posible pérdida de empleo local.

Inciden en que los acuerdos generan agravios comparativos entre los propios trabajadores, pues percibe los pluses o no en función de si la empresa a la que pertenecen está sometida o no los Acuerdos de 2003, con independencia del contenido de los puestos de trabajo; y en definitiva sostienen que el denominado "plus de parada" es un plus injusto, pues no se hace depender de una mayor cantidad de trabajo, ni de las condiciones en que se presta el mismo, habiendo surgido, a su criterio, para retribuir más a quienes se incorporan de desempleo para los trabajos de parada, y no para incrementar los salarios de quienes mantiene un trabajo más o menos estable en el Complejo.

OBJETO DEL LAUDO

Se plantea la necesidad de resolver la discrepancia sobre la interpretación y aplicación de los Acuerdos otorgados el 17-10-2003 entre la patronal F.E.P.U. y las organizaciones sindicales Federación Minero Metalúrgica y Unión Regional de Castilla la Mancha de CC.OO. y las Federaciones Estatal y Regional del Metal y Construcción U.G.T., solicitando las Centrales Sindicales que se determine que los Acuerdos sobre las Paradas deben aplicarse a todos los trabajadores de Comepu y Cosemap afectados por la parada, incluidos los de mantenimiento de las subcontratas, en contra del criterio de las empresas, que sostienen que no afecta a estos últimos.

FUNDAMENTOS DE LA RESOLUCIÓN

Primero: El conflicto surge en torno al cumplimiento de los Acuerdos suscritos el 17-10-2003 que regulan diversos extremos retributivos en relación a las "paradas programadas" en el Complejo Repsol de Puertollano, acuerdos que sustituyendo a los más amplios adoptados en septiembre del año 2000, fueron alcanzados en orden a poner fin a un enorme conflicto social, del que se derivó una situación de huelga que con la suscripción de éstos se dio por finalizada expresamente, siendo los interlocutores firmantes la patronal FEPU y las Centrales Sindicales CCOO y UGT.

Segundo: En orden a la emisión del pronunciamiento solicitado ha de señalarse que el conflicto que enfrenta a las partes solo puede resolverse mediante la aplicación e interpretación por este Órgano de las normas legales positivas, a tenor de la petición sometida al laudo arbitral, y en función de los planteamientos y datos aportados a las actuaciones por las partes enfrentadas; por lo que resulta vetada toda posibilidad de atender, en la solución del conflicto, a criterios de utilidad, conveniencia o posibilismo que pretendan resolver, con abstracción de la legalidad "material" situaciones socio-económicas complejas que han sido denunciadas por las Patronales; ni puede pretender el Laudo corregir disfunciones propiciadas por el devenir de los acontecimientos en el tejido empresarial y sindical de la comarca de Puertollano; ni remediar las consecuencias de una concreta técnica negociadora asumida en octubre de 2003 por los interesados de uno y otro lado.

Tercero: Tampoco está legalmente facultado el Órgano Arbitral para pronunciarse en la Resolución que se le solicita sobre la naturaleza del llamado "Plus de Parada Programada" recogido al punto "2º.-" del Acuerdo Inicial y de Desconvocatoria de Huelga suscrito el 17 de octubre de 2003, puesto que no ha sido solicitado tal pronunciamiento; ni resulta imprescindible desentrañar la naturaleza del citado Plus en orden a resolver la controversia suscitada, sin perjuicio de lo cual debe resaltarse la extrema parquedad de los Acuerdos de 17-10-2003 en la regulación del Plus, que no explicitan sobre el contenido o carácter del mencionado Plus, en su párrafo 2º, y que remiten, para la adecuada comprensión del apartado "4º.-" (que matiza nuevamente sobre el Plus de Parada) al texto de los Acuerdos de 29 de septiembre de 2000, cuya vigencia está finalizada.

Cuarto: Resulta lo cierto que los Acuerdos de 17-10-2003 fueron suscritos por las partes firmantes en el seno de una negociación abordada solo tras la inicio de una huelga que afectaba formalmente a los trabajadores adscritos a todas las Contratas del Complejo de Repsol YPF de Puertollano; que el motivo de la huelga convocada el 23-9-2003 fue precisamente la negativa de las empresas Resol YPF y subcontratistas de la misma a negociar una nueva propuesta ante la finalización de la vigencia de los



Jurado
Arbitral

Castilla-La Mancha

Ctra Fuensanta, s/n
13071 CIUDAD REAL
Tfno. 926/223450
Fax. 926/253080

acuerdos suscritos en el año 2000; que la huelga no obtuvo como respuesta la negociación con Repsol YPF sobre los términos de un nuevo Acuerdo sobre las "Paradas", y que por ello no puede ocultarse que, en efecto, los actuales acuerdos tienen su precedente en los del año 2000, hasta el punto de que dan por entendidos conceptos que solo se comprenden a raíz de aquellos, si bien han sido adoptados con significativas ausencias en relación a sus antecedentes del 2000, al no haber sido suscritos por Repsol YPF, pese a lo cual, inmersas en un indudable clima de tensión, las partes otorgaron el pacto en los términos que recoge su texto, a plena conformidad tanto de las centrales sindicales, que desconvocaron la huelga iniciada, como de la Patronal, que obtuvo la normalización de las relaciones laborales.

Quinto: Los acuerdos alcanzados por las partes firmantes, que afectan a las empresas COMPEU y COSEMAP, integradas en la patronal que los suscribió en el año 2003, tiene para las partes otorgantes el carácter y la eficacia de un auténtico convenio extraestatutario, estando vinculadas a su cumplimiento y observancia en virtud de lo establecido en el art. 82 del T. Ref. del E. de los Trabajadores.

Dicha vinculación ha de entenderse referida a la totalidad de los pactos, y durante toda la vigencia de los mismos, que fue fijada por los suscribientes hasta el 31-12-2006.

Sexto: Por lo que respecta al colectivo de trabajadores afectados por los acuerdos de 17 de octubre de 2003, el apartado "2.-" contiene una literalidad que excusa de un mayor esfuerzo interpretativo con arreglo al art. 3 del Código Civil: señala que el plus de parada será de aplicación a todos los trabajadores que intervengan en las paradas programadas, incluso los que realicen nuevas instalaciones y modificaciones en las plantas.

No hace por tanto exclusión alguna de los trabajadores adscritos a las contrataciones anuales de mantenimiento, sino muy por el contrario, remarcando mediante su impresión en letra mayúscula que será abonado a "TODOS" los afectados por las paradas, por lo que la interpretación de las empresas, en este punto, resulta contraria al texto analizado, restrictiva en relación a lo expresamente pactado, y sin apoyo en el espíritu o finalidad de la norma, que al encontrarse tan parcamente redactada, favorece la interpretación extensiva mantenida por los sindicatos solicitantes de la resolución arbitral.

No puede olvidarse que el objeto de las paradas programadas es precisamente, la realización de operaciones de mantenimiento y puesta a punto de las diferentes plantas en labores de una mayor envergadura y complejidad en relación a las que pueden ser usualmente realizadas con las plantas en producción, y que los trabajadores de mantenimiento adscritos a contratos "anuales" intervienen igualmente en las tareas

realizadas en las "paradas programadas" junto con otros trabajadores de mantenimiento contratados ex profeso.

Por otro lado, la coyuntura de afrontar anualmente diversas "paradas programadas" en el Complejo Petroquímico de Puertollano, no resulta circunstancia inusual, ni accidente aislado en el funcionamiento de las diversas Plantas a través de los años, por lo que, vigentes ya desde el año 2000 diversos cuerdos sobre retribuciones al personal que interviene en las citadas "Paradas Programadas" resulta posible una mínima previsión que pudiera tener en cuenta dicha eventualidad, en mayor o menor medida, en relación a los contratos de mantenimiento otorgados por las subcontratistas con Repsol YPF.

El cambio en las circunstancias respecto de las existentes en el año 2003 citado por las empresas, derivado de la invocada actitud de Repsol YPF, contraria al pago de los pluses, y favorable a propiciar la entrada en el Complejo de empresas de otras comarcas, no vinculadas con la patronal otorgante de los pactos, de haberse producido, con independencia de poder constituir en sí misma una posible infracción de normas en diferentes órdenes legales, podría tal vez justificar que si una empresa concreta no pudiera asumir los costos sin poner en peligro su propia viabilidad inmediata, instase acción específica en solicitud de inaplicación de los pactos en su ámbito empresarial, al posible amparo del art. 82,3 del T. Ref. del E. de los T.T. acción no entablada hasta el momento.

La compleja situación denunciada por las empresas hace patente la dureza en la actitud de la Industria Petroquímica hacia el tejido social y empresarial de la comarca de Puertollano, pero en ningún caso constituye en 2005 una actitud diferente a la observada por Repsol YPF en octubre de 2003, por lo que no estaría justificado con arreglo a Derecho, a criterio del Órgano Arbitral, que las empresas afectadas por el Pacto inapliquen el contenido de los acuerdos alcanzados, pues ello resultaría contrario al principio de Autonomía de la Negociación Colectiva; al principio de Eficacia de lo Pactado; a la aplicación del Sistema de Fuentes en el ámbito del Derecho Laboral y en especial, contrario al Principio de Legalidad de respaldo constitucional.

En virtud de todo lo expuesto se establece el siguiente

PRONUNCIAMIENTO CONSTITUTIVO DEL LAUDO ARBITRAL:

Que el contenido del punto 2º del Acuerdo Inicial y de Desconvocatoria de Huelga otorgado el 17-10-2003 entre la patronal FEPU y las Centrales Sindicales UGT y CCOO, relativo al abono del Plus de Paradas Programadas resulta de aplicación a todos los trabajadores que intervengan en las paradas programadas del Complejo Repsol YPF sin que quepa hacer exclusión de los trabajadores adscritos al mantenimiento ordinario de las plantas, cuando intervengan en las Paradas Programadas, en los términos y con el alcance contenido en el citado pacto.

El contenido del presente Laudo Arbitral será inmediatamente notificado a las partes, con expresa advertencia de las acciones que en el plazo de 30 días cabe interponer frente al mismo, conforme al art. 22,5 del Reglamento de Aplicación del Acuerdo sobre Solución Extrajudicial de Conflictos Laborales de Castilla la Mancha.

En Ciudad Real, a 29 de marzo de 2005.



Fdo. María de la Concepción Arroyo Pérez.
Arbitro J.A. Castilla La Mancha